



muy poco deseables. En concreto, en lo que concierne a este escrito, la Convocatoria de oposiciones de Enseñanzas Medias, realizada por Orden EDU/65/2022, de 20 de diciembre

Y es que, las plazas, que anteriormente eran de Técnicos de Formación Profesional, en la actualidad ya han pasado a ser plazas de Profesores de Enseñanza Secundaria y así son convocadas a oposición, sin embargo, el profesorado funcionario de carrera que antes pertenecía al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, aún no se ha integrado en el Cuerpo de Profesores de Secundaria, continuando en el primero.

Si a esto le sumamos que el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria es de un grupo de clasificación superior al Cuerpo de Profesores de Formación Profesional (A1 y A2, respectivamente), nos vamos a encontrar con un serio problema en los miembros de los Tribunales de Selección.

La base jurídica de la anterior afirmación la encontramos en el artículo 7 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, en el que se establece que: 1. Los miembros de los tribunales serán funcionarios de carrera en activo de los cuerpos de funcionarios docentes o del Cuerpo a extinguir de Inspectores al Servicio de la Administración educativa, y pertenecerán todos a cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponda al cuerpo al que optan los aspirantes.

Es decir, que en el proceso selectivo en curso, los Tribunales de Selección para especialidades que antes eran parte del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, deberán ser funcionarios de carrera del Cuerpo de Secundaria, dándose la circunstancia de que, debido a que el proceso de integración aún no se ha llevado a cabo, la especialidad de dichos miembros del Tribunal nunca podrá ser de las que pertenecen al Cuerpo, a extinguir, de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

La única solución para esto es que se acelere el proceso de integración lo máximo posible, a efectos de que realmente los miembros de tribunales puedan ser de la misma especialidad que los aspirantes. En caso contrario, habrá una pésima situación tanto para los miembros de tribunales, como para los opositores y todo ello debido a la demora de las diferentes Administraciones en la aplicación de la Disposición Adicional Undécima de la LOMLOE.

En este apartado se detallará los motivos, hechos o razones en que se concrete la solicitud. Se procurará citar, si esta solicitud estuviera relacionada con algún expediente, la referencia de este último.

**Documentos anexados**

Los documentos que aporte al procedimiento administrativo tienen eficacia, exclusivamente en el ámbito de la actividad de las Administraciones Públicas (artículo 28.6 Ley 39/2015).  
Se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presente (artículo 28.7 Ley 39/2015).

- ESCRITOACELERACIONINTEGRACION.docx (Documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercite)
- ESCRITOACELERACIONINTEGRACIONDEF.pdf (Documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercite que requieran la firma de la persona interesada)

En aquellos casos en los que haya presentado con anterioridad en la Administración la documentación solicitada, indique la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados, estando exento de presentar dicha documentación.

FECHA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	ÓRGANO O DEPENDENCIA	NÚMERO DE REGISTRO

**Autorización documentos**

La persona interesada no estará obligada a aportar documentos que hayan sido elaborados por la Administración, presumiendo que autoriza la consulta u obtención. No obstante, podrá denegar expresamente dicha autorización marcando el recuadro siguiente , debiendo aportar, en este caso, los documentos.

Dirigido a	CONSEJERIA DE EDUCACION Y FORMACION PROFESIONAL / DIREC. GENERAL DE PERSONAL DOCENTE Y ORDENACION ACADEMICA
------------	---



